**RESOLUCION NUMERO (0 0 0 1 8 0) DE 2023**

10 ABR 2023

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Urgencia manifiesta Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1952 de 2019.

LA CONTRALORA GENERAL DE SANTANDER (E)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento.

VISTOS

Procede el Despacho de la Contralora General de Santander (E) a realizar un pronunciamiento de la contratación suscrita por el municipio Los Santos Santander con fundamento en la calamidad pública que por desabastecimiento de agua, fue declarada en el referido municipio.

ANTECEDENTES

Los argumentos expuestos por el señor **LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA**, Alcalde del municipio Los Santos Santander, en el Acto Administrativo de declaratoria de la Calamidad Pública (Decreto número 002 del 12 de Enero del 2023) son los que a continuación se refieren:

“11.) Que existe abundantes registros en los diferentes miembros del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo que reportan la crítica situación del desabastecimiento de agua en el municipio.

12.) Que mediante Acta N°001 de enero 11 de 2023 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo la cual hace parte integral de este Acto Administrativo, se determinó otorgar por unanimidad, “concepto previo favorable de recomendación al señor alcalde municipal Luis Bernardo Almeida Espinoza” para la declaratoria de situación de calamidad pública en el Municipio de Los Santos y a la vez aprobar el Plan de Acción Específico para la atención de la de la calamidad generada con el desabastecimiento de agua.

13.) Que los contratos celebrados relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitaciones y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, de conformidad con el artículo 66 de la ley 1523 de 2012 se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares.

14.) Que, ante los eventos presentados en lo transcurrido durante el mes de enero de 2023 en el Municipio de Los Santos y con el fin de mitigar los daños ocasionados y/o prevenir los que se puedan presentar o derivar por este fenómeno natural, se hace necesario tomar las medidas tendientes a restablecer y mejorar el entorno de los afectados o eventuales afectados.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la calamidad pública en el Municipio de Los Santos por el término de seis (06) meses prorrogables por el mismo tiempo, con

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 2 de 11

el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la calamidad decretada, de conformidad con la parte considerativa de este Decreto.

...

Dentro de los soportes documentales y contractuales que acompañan esta declaratoria de calamidad en el municipio de Los Santos Santander, se encuentran los siguientes:

1. Remisión de fecha dos de febrero del 2023, por el cual la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Los Santos Santander remite a esta Contraloría General de Santander los soportes documentales generados en el marco de la calamidad pública declarada en el municipio, así como los soportes de la contratación ejecutada con ocasión de dicha declaratoria. (folio 1)
2. Decreto número 002 del 2023 de fecha 12 de enero del 2023 por medio del cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Los Santos Santander por desabastecimiento de agua (folio 2 a 3).
3. Copia del acta número 001 del 11 de enero del 2023 del Consejo municipal de Gestión del Riesgo del municipio Los Santos Santander (folio 4 a 6).
4. Copia de los estudios previos de oportunidad y conveniencia para un proceso de contratación directa por calamidad pública (folio 7 a 15).
5. Copia del Acta de inicio del contrato de suministro por calamidad pública identificado con el consecutivo 019-2023, de fecha 20 de enero del 2023 (folio 17 a 20).
6. Copia de la resolución número 013 del 2023, de fecha 19 de enero del 2023, por la cual se justifica la celebración de una contratación directa por calamidad pública (folio 23 a 24).
7. Copia del contrato de suministro número 019 del 2023 de fecha 19 de enero del 2023, suscrito con el contratista CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, por el que se contrató el "suministro, transporte y distribución de agua potable en carrotanque para dar respuesta al desabastecimiento de agua de acuerdo al Decreto 002 de 2023 por la cual se declara la calamidad pública por desabastecimiento de agua en el municipio de Los Santos Santander", por valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000) (folio 25 a 28).
8. Copia del acto administrativo de designación de supervisión de fecha 19 de enero del 2023 (folio 29 a 31).
9. Copia del Plan de Acción Específico (Folio 34 a 35).

CONSIDERACIONES

El asunto que ocupa la atención de este ente de control es la contratación suscrita con ocasión de la declaratoria de calamidad pública realizada en el municipio de Los Santos Santander (Decreto 002 del 12 de enero del 2023), por cuenta del desabastecimiento de agua que causo afectaciones a las comunidades que habitan en las diferentes veredas del municipio lo que de suyo impone alteraciones en las normales condiciones y calidad de vida de la población

Escuchamos, Observamos, Controlamos

afectada, por lo tanto resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

En primer lugar, la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, de manera destacada para el presente caso prescribe lo siguiente:

“Artículo 57 sobre la Declaratoria de situación de calamidad pública, “Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre”.

A su vez el **artículo 58** ibidem, establece el concepto de Calamidad pública:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.

Sobre los Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública el **Artículo 59**. establece:

“La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.
Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
- 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
- 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”.*

Sobre el Régimen normativo Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública, el **Artículo 65**. determina:

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 4 de 11

“Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad”.

El artículo 66. Establece como “Medidas especiales de contratación las siguientes:

“Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. *Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”. (resaltado fuera de texto).*

...

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la **ejecución de obras en el inmediato futuro**; cuando se presenten situaciones, relacionadas con los estados de excepción; **cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público.**

Que el artículo 43 ibídem, establece respecto del control fiscal de dicha figura, que de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

En el caso específico del control fiscal realizado por la Contraloría General de Santander, esta entidad dispuso un término perentorio de cinco (05) días para el envío de la documentación soporte de la contratación suscrita con ocasión de

Escuchamos, Observamos, Controlamos

este tipo de declaratorias a fin de materializar el control ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, referido anteriormente.

De conformidad con el Estatuto General de Contratación, de la Administración Pública, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y la Ley 1510 del 2013 artículo 73, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de una licitación pública o concurso público, sin embargo, existen excepciones que permiten contratar directamente como en el caso de una Calamidad Pública o Emergencia Sanitaria.

Existen circunstancias que caracterizan la declaratoria de la Calamidad Pública en la que hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de contratación administrativa, esto es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"*.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo municipal de Los Santos Santander, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación en la vigencia de la declaración de calamidad pública para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.

Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos contractuales relacionados con la Calamidad Pública declarada por el alcalde del municipio de Los Santos Santander, con el fin de conjurar la referida calamidad, que por cuenta de la sequía, dio lugar al contrato de suministro número 019 del 2023 de fecha 19 de enero del 2023, suscrito con el contratista CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, por el que se contrató el "suministro, transporte y distribución de agua potable en carrotanque para dar respuesta al desabastecimiento de agua de acuerdo al Decreto 002 de 2023 por la cual se declara la calamidad pública por desabastecimiento de agua en el municipio de Los Santos Santander", por valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000) (folio 25 a 28).

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa, contratación con y sin formalidades plenas; además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como regla general ordena que la escogencia del

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 6 de 11

contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.

Para el caso que nos ocupa el numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, establece: Contratación Directa. “ La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia Manifiesta, b) contratación de empréstitos, c) contratos interadministrativos. En igual sentido el artículo 42 de la ley 80 de 1993, dispone: “Existe urgencia Manifiesta cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección”.

En esos casos excepcionales de urgencia, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3º del Estatuto de la Contratación Pública, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de estudio.

Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios de manera directa, sacrificando de esta manera el proceso concursario o licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta gravísima el *“Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.”*

Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta o calamidad pública, es un mecanismo al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio, selección abreviada o de concurso de méritos con todos las rigurosidad que cada uno de esos procedimientos comprende conformado por la apertura del proceso; la elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de que se trate; la presentación de propuestas; en algunos casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación previa a la celebración del contrato.

Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupará de analizar, sí el contrato que se suscribió bajo la modalidad de “contratación directa” con ocasión de la Calamidad Pública declarada por el alcalde del municipio de Los Santos Santander, coincide con los postulados y principios que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

En tal sentido esta Contraloría procede a realizar el análisis de legalidad que no es otro que cotejar frente a las circunstancias calamitosas el objeto del contratos suscrito a fin de verificar ese objeto contractual tienen la capacidad de menguar o conjurar los daños provocados por la temporada invernal en el municipio de Los Santos Santander.

Así pues de la atenta lectura de las afectaciones referidas por el Alcalde municipal y de los miembros del Consejo municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Los Santos Santander se tiene que durante el mes de enero se generó desabastecimiento de agua a las comunidades de dicha población por razones de época de verano y adicionalmente por el alto número de habitantes que tiene esa población, lo que provoca que el agua que se distribuye no sea suficiente para abastecer a todas las veredas de esa jurisdicción.

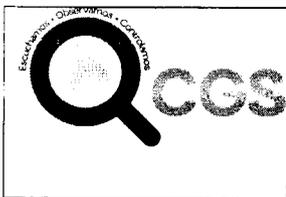
En contraste de la situación referida anteriormente, el objeto contractual que se generó en el marco de la referida calamidad, tuvo por objeto el suministro, transporte y distribución de agua potable en carrotanques a la población afectada.

Al contrastar la situación calamitosa con la solución que contractualmente propuso y ejecutó la Administración municipal de Los Santos Santander, ciertamente se concluye que estuvo acorde con la necesidad que se pretendía suplir o satisfacer, pues el hecho de suministrar, transportar y distribuir el agua a la comunidad que realiza la petición del preciado líquido, es, si se quiere, la única solución posible y sobre todo inmediata en el caso particular de la comunidad de Los Santos que desde hace mucho tiempo y por temporadas específicas se ven afectados por el desabastecimiento de agua potable. Es decir que la actividad desplegada por la administración municipal de cara a la calamidad pública declarada estuvo acorde con los hechos que generaron la alteración de las normales condiciones de vida de la población afectada.

Así pues se llega a la conclusión que, las acciones que fueron materializadas a través del contrato de suministro número 019 del 2023, suscrito por el alcalde LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA, en el marco de la declaratoria de calamidad pública de fecha 12 de enero del 2023, con el fin de conjurar las afectaciones provocadas por el desabastecimiento de agua potable, fueron acertadas de cara a brindar soluciones adecuadas para la comunidad que resultó afectada por la falta de agua potable que lógicamente repercute en la imposibilidad de realizar labores de aseo personal, hidratación, preparación de alimentos entre otros impedimentos que de forma imperativa impone en las autoridades administrativas la realización de acciones que permitan suplir la necesidad del preciado líquido, bajo el entendido que por la misma condición de autoridades administrativas por orden o mandato Constitucional se debe garantizar la prestación o suministro de agua potable, entendida esta como la prestación de un servicio público esencial.

El contrato de suministro 019 del 2023 se suscribió bajo la modalidad de contratación directa a fin de conjurar las consecuencias negativas provocadas por el desabastecimiento de agua potable que afectó las normales condiciones de vida de la población del municipio de Los Santos Santander, circunstancias que, a decir del alcalde LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA, afectan gravemente las normales condiciones de vida de la población del municipio.

Escuchamos, Observamos, Controlamos



Ahora bien, al comparar el tiempo transcurrido entre la fecha de la declaratoria de calamidad pública que en esta oportunidad se analiza, es decir el 12 de enero del 2023, y la fecha en que se suscribió el contrato 019 del 2023, generado con ocasión de dicha calamidad se tiene que tan solo transcurrieron siete (7) días calendario, con lo cual se concluye que las acciones como respuesta de la calamidad pública declarada, fueron inmediatas, lo que permite concluir, para esta Contraloría General de Santander, que tanto el objeto del contrato de suministro referido como la fecha en que se suscribió el mismo, da cuenta de las acciones idóneas e inmediatas tomadas por la administración municipal en aras de contrarrestar los efectos adversos que el desabastecimiento de agua provocó en ese municipio, por lo que, respecto a este control de legalidad, se proferirá pronunciamiento ajustado a derecho.

No obstante lo anterior, se advierte que no se realizó, en los términos o en el plazo oportuno, la remisión de la documentación a esta Contraloría General de Santander, pues se observa que luego de declararse la calamidad (12 de enero del 2023) y suscribirse el contrato el 19 de enero del 2023; hasta el pasado 2 de febrero del 2023 se remitieron los documentos para el análisis o control fiscal a la contratación surgida con ocasión de la calamidad pública.

Es decir que, pasaron trece (13) días, luego de la suscripción del contrato que data del 19 de enero, para que se remitiera el expediente de la declaratoria de calamidad y la contratación generada por esta declaratoria, a la Contraloría general de Santander

El reparo referido a la fecha de remisión de la documentación radica en el hecho que la Contraloría General de Santander para la fecha en que se produjeron los hechos que hoy se analizan tenía establecidos los lineamientos de operación de este tipo de análisis y en dicho lineamiento que fue comunicado a los sujetos de control y que además se encuentra publicado en la página web de la entidad se refiere lo siguiente:

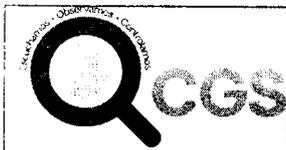
“Una vez declarada la urgencia manifiesta o calamidad pública, y celebrados los contratos derivados de ella, **el sujeto de control deberá enviar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes la totalidad del expediente del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta o calamidad pública y sus documentos soportes**, así como los contratos derivados de ella y todos los documentos soportes de dichas contrataciones. Cada vez que se celebre un contrato dentro del período de la calamidad o la urgencia manifiesta, deberá ser enviado a la Contraloría el expediente contractual junto con el acto administrativo que declara la calamidad pública o la urgencia en los términos anteriormente establecidos.”

En el caso que ocupa nuestra atención se tiene que la declaratoria de calamidad data del pasado 12 de enero del 2023, y el contrato suscrito para conjurar los efectos de esa calamidad data del pasado 19 de enero del 2023; sin embargo la remisión a la Contraloría General de Santander se produjo el pasado 02 de febrero del 2023, es decir, que si contamos la fecha del contrato y lo contrastamos con la fecha en que se remitió la documentación a la Contraloría; ciertamente el plazo de cinco días ordenado por el ente de control fue superado en más de diez días, específicamente trece días, por lo que ciertamente se impone dar cumplimiento a los lineamientos establecidos para este tipo de procedimientos, y en el caso particular al realizar el envío de forma extemporánea se impone compulsar copias para apertura de proceso administrativo sancionatorio, tal como lo dispone el procedimiento que para mejor comprensión nos permitimos citar así:

Escuchamos, Observamos, Controlamos

Item	Descripción de la Actividad	Días Habiles	Responsable	Requisitos
1.	Recibir de la Secretaría General el expediente del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta o calamidad pública y sus documentos soportes, así como los contratos derivados de ella y todos los documentos soportes de dichas contrataciones.		Secretaria.	Libro Radicador
2.	¿El expediente fue remitido dentro los 5 días siguientes a la expedición del acto que declara la urgencia y/o la calamidad? Sí: Ir a 4 No: ir a 3 y luego a 4			
3.	Elaborar solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio.	Dos 2 meses contados desde el momento en que se recibe la totalidad del Expediente	Secretaria.	Oficio de traslado y anexos
4.	Elaborar memorando de tramitación dirigido al abogado que conocerá del proceso.	hasta proferir el acto administrativo	Secretaria.	Memorando de tramitación
5.	Firmar memorando de tramitación dirigido al abogado que conocerá del proceso.	que resuelve la legalidad.	Contralor Auxiliar.	Memorando de tramitación recibido. Libro Radicador.
6.	Estudiar el proceso, oficiar de ser necesario para solicitar documentación faltante, firmar y remitir oficio.		Profesional Universitario Abogado.	Oficio firmado y remitido.
7.	Proyectar la Resolución pronunciándose y /o emitiendo concepto sobre el acto administrativo que declara la urgencia		Profesional Universitario o Abogado.	

Escuchamos, Observamos, Controlamos



	manifiesta o calamidad pública, manifestando si se ajusta o no a derecho.		
--	---	--	--

Así pues, en lo que respecta al control de legalidad de la contratación suscrita por el municipio Los Santos Santander, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública, esta Contraloría General de Santander, realizará pronunciamiento declarándola ajustada, pues tal como se dijera en precedencia la naturaleza de la declaratoria de calamidad pública impone que la contratación que se produzca como respuesta a esa declaratoria, debe ser idónea, oportuna e inmediata de cara a brindar soluciones a las personas que se vieron afectadas con el desabastecimiento de agua potable; hecho que evidentemente se advierte del análisis del objeto contractual y de la fecha de suscripción del mismo por lo que se advierte que ciertamente se cumplen los principios establecidos en la Ley 1523 del 2012.

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 2474 de 2008 artículo 77 parágrafo 1 y la Ley 1523 de 2012 el Despacho de la Contralora General de Santander (E),

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR AJUSTADO a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la contratación suscrita por **LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA**, Alcalde del municipio de Los Santos Santander, en el marco del Acto Administrativo de declaratoria de la Calamidad Pública Decreto número 002 del 12 de Enero del 2023, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA**, Alcalde del municipio de Los Santos Santander, indicándole que contra la misma procede recurso de vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: COMPULSAR COPIAS de este pronunciamiento a la Oficina de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, a fin de que se inicie la investigación sancionatoria correspondiente, en contra del señor **LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA**, Alcalde del municipio de Los Santos Santander, por el envío extemporáneo de la información, tal como quedó expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web de la entidad.

ARTICULO QUINTO: Culminado el trámite indicado en el procedimiento "urgencias manifiestas o calamidades publicas CAPR 05-02", compulsar copias a la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal, para su conocimiento y fines pertinentes.

Escuchamos, Observamos, Controlamos



ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR el presente proveído una vez culminadas de forma definitiva las diligencias administrativas.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga a los,

10 ABR 2023

BLANCA LUZ CLAVIJO DIAZ
Contralor General de Santander (E)

Proyectó: SANDRA MILENA REY DELGADO

Revisó YENNY KATERIN RUBIO ORTEGA, Contralora Auxiliar (e)